



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Medellín, Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado	05-001-31-10-010-2022-00539-00
Proceso	Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial.
Demandantes	Rubén Darío Arango Escobar Gladys del Socorro Arango Escobar Fanny Arango Escobar
Demandados Impugnación Paternidad	José Guillermo Arango Escobar Gloria Marina Arango Escobar Luis Eduardo Arango Escobar Aura Rosa Arango Escobar Edelmira del Socorro Arango Escobar Hugo de Jesús Arango Escobar
Demandados Filiación Paternidad Extramatrimonial	Juan David Cardona Daniel Cardona Javier Cardona William Cardona Cardona Marta Olga Cardona Cardona Amparo Cardona Cardona Loca Cardona Cardona Jhon Jairo Cardona Cardona Luis Alberto Cardona Cardona Gustavo Cardona Cardona Héctor Cardona Cardona
Decisión	Admite demanda

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de **impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial**, propuesta a través de apoderado judicial, por los señores **Rubén Darío Arango Escobar, Gladys del Socorro Arango Escobar, Fanny Arango Escobar**, en contra de los señores **José Guillermo Arango Escobar, Gloria Marina Arango Escobar, Luis Eduardo Arango Escobar, Aura Rosa Arango Escobar, Edelmira del Socorro Arango Escobar, Hugo de Jesús Arango Escobar**, en lo que respecta a la impugnación y en contra de los señores **Juan**

David Cardona, Daniel Cardona, Javier Cardona, William Cardona Cardona, Marta Olga Cardona Cardona, Amparo Cardona Cardona, Loca Cardona Cardona, Jhon Jairo Cardona Cardona, Luis Alberto Cardona Cardona, Gustavo Cardona Cardona, Héctor Cardona Cardona, en lo referente a la filiación.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la ley 1060 de 2006.

TERCERO. – PREVIO A EMPLAZAR a los demandados, se requiere a la parte demandante para que aporte la respectiva respuesta al derecho de petición presentado a la Registraduría Nacional de la Nación.

CUARTO. – Teniendo en cuenta el numeral anterior se **ORDENA OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que proceda a informar a este despacho los números de cedula e informe la ubicación de los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas: **José Guillermo Arango Escobar, Gloria Marina Arango Escobar, Luis Eduardo Arango Escobar, Aura Rosa Arango Escobar, Edelmira del Socorro Arango Escobar, Hugo de Jesús Arango Escobar**, todos hijos de la señora María Fanny Escobar que en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía N° 21.324.043. y del señor Luis Eduardo Arango Zapata que en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía N° 585.119. Igualmente, para que proceda a informar a este despacho los números de cedula e informe la ubicación de los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas: **Juan David Cardona, Daniel Cardona, Javier Cardona, William Cardona Cardona, Marta Olga Cardona Cardona, Amparo Cardona Cardona, Loca Cardona Cardona, Jhon Jairo Cardona Cardona, Luis Alberto Cardona Cardona, Gustavo Cardona Cardona, Héctor Cardona Cardona**, todos hijos del señor Libardo Antonio Cardona Gallego quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía N° 586.707.

QUINTO. – Se decreta de conformidad al numeral segundo del artículo 386 la Practica de Prueba de Marcador Genético de ADN, una vez se notifique la presente demanda a la totalidad de los demandados, se procederá a fijar la respectiva fecha, hora y lugar en la que se ha de practicar dicha prueba.

SEXTO. – PREVIO A ACCEDER a las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado del Registro Único Nacional de Tránsito, con el fin de poder determinar con el documento respectivo sobre quien recae la propiedad de los vehículos sobre los cuales pretende se decrete medida cautelar de embargo y secuestro.

SEPTIMO. – Cumpliéndose los requisitos exigidos por el artículo 151 del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a los señores **Rubén Darío Arango Escobar, Gladys del Socorro Arango Escobar, Fanny Arango Escobar,** en tanto es procedente conceder el referido amparo, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios quedan exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

OCTAVO. – Se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS,** portador de la tarjeta profesional 131.070 del C.S.J, en los términos conferidos en el poder. Téngase como dependiente de la parte demandante a la Dra. Daniela Gomez Sánchez identificada con la T.P 303.885 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
Juez

jl